REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Causante: Emigdio Ramírez
Radicado: 11001-31-10-005-2017-00590-02

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, resolvió una objeción formulada al trabajo de partición.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Ante el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad cursa el proceso de sucesión del causante Emigdio Ramírez fallecido el 30 de abril de 2017, la que se declaró abierta y radicada en auto del 14 de junio de 2017[1].

2. Dentro de la actuación, mediante autos del 14 de junio[2] y 31 de octubre de 2017[3] fueron reconocidos como herederos en calidad de hijos Martha Liliana y Yudi Alexandra Ramírez Gómez y, Yennifer Paola Ramírez Galicia; así mismo, en los mismos proveídos, como cónyuge sobreviviente fue reconocida la señora María Edid Gómez Carrero[4]

[1] Folio 73 Archivo "01. Cuaderno # 1.pdf"
[2] Folio 73 Archivo "01. Cuaderno # 1.pdf"
[3] Folio 201 Archivo "01. Cuaderno # 1.pdf"
[4] Folio 73 Archivo "01. Cuaderno # 1.pdf"

3. – A la actuación compareció la señora Gladys Galicia Montealegre solicitando su reconocimiento como compañera permanente del causante. La petición fue negada en autos del 31 de octubre[5] y 15 de diciembre de 2017[6].

4. – La audiencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo los días 24 de mayo de 2018[7], 15 de agosto[8] y 4 de septiembre de 2019[9]. En la última fecha fue aprobada la relación de bienes y deudas, además, fue decretada la partición encargando a una de las apoderadas la elaboración del trabajo distributivo.

5. – Radicado el trabajo de partición, en auto del 19 de noviembre de 2019 se dispuso correr traslado de éste[10]. Dentro del término de traslado, el apoderado de la señora Gladys Galicia Montealegre lo objetó para que sea tenida "*en cuenta* ***la existencia de Unión Marital de Hecho y en consecuencia de la Sociedad Patrimonial de hecho,*** *contrariando con la disolución del antiguo matrimonio del causante, cuya interviniente no tiene competencia para hacer parte de esta sucesión"*[11] ya que, al fallecimiento del causante, Emigdio Ramírez y María Edid Gómez Carrero estaban separados de hecho. Mediante auto del 24 de agosto de 2021[12], el *a quo* declaró infundada la objeción planteada, bajo el siguiente argumento:

"(…) si en la supuesta separación suscitada entre el causante y la señora María Edid no medió providencia judicial que así lo declarara, no podría el juzgado acoger un planteamiento como el expuesto para vadear los derechos que por virtud del vínculo matrimonial le corresponden a la cónyuge sobreviviente del señor Emigdio, pues mientras no exista una prueba fehaciente de que la universalidad jurídica constituida entre ellos se encontraba efectivamente disuelta previo al fallecimiento de éste, lo que debe concluirse es que la sociedad se mantuvo vigente hasta el 30 de abril de 2017, cuanto más si, al margen de lo que se viene exponiendo, esa convivencia en que tanto insiste el profesional del derecho respecto de su poderdante y el de cujus [así como los efectos patrimoniales que dice pudieron haber derivado de ella], deben ser acreditados mediante un trámite diferente al que aquí se adelanta, como que el objeto de esta causa mortuoria se limita a la distribución y adjudicación de un patrimonio a favor de quienes demostraron tener derecho a una cuota parte del mismo, lo que de suyo impone el fracaso de la objeción propuesta.

[5] Folio 201 Archivo "01. Cuaderno # 1.pdf"
[6] Folio 228 Archivo "01. Cuaderno # 1.pdf"
[7] Folio 289 Archivo "01. Cuaderno # 1.pdf"
[8] Folio 336 Archivo "01. Cuaderno # 1.pdf"
[9] Folio 345 Archivo "01. Cuaderno # 1.pdf"
[10] Folio 375 Archivo "01. Cuaderno # 1.pdf"
[11] Folios 377 a 382 Archivo "01. Cuaderno # 1.pdf"
[12] Archivo "08 2021, Exp. 17-590, auto 1. Resuelve objecion a partición.pdf"

En el mismo proveído, el Juzgado decidió de oficio adicionalmente que se rehiciera el trabajo de partición al encontrar errores que deben corregirse por la partidora designada.

6. – Radicado nuevamente el trabajo de partición, mediante auto del 11 de marzo de 2022 el Juzgador de Primera Instancia ordenó correr el traslado de ley, - artículo 509 del Código General del Proceso-[13]. Dentro del término, el apoderado de la señora Gladys Galicia Montealegre formuló objeción para que se *"ordene corregir la propuesta de partición nuevamente radicada; modificando el contenido de los puntos 2.1 punto 3 y la Hijuela 1, así como en todas las expresiones donde se menciona al "cónyuge sobreviviente" por consecuencia de la inexistencia real de esta y en su lugar se le reconozca el 50% de la masa herencial y demás derechos a la señora Gladys Galicia Montealegre, por cuanto ella si ha demostrado tener la calidad de compañera permanente del causante, quien si compartió mesa, techo y lecho hasta su muerte, con solidaridad, trabajo y ayuda mutua, tal como lo reconocen su propia contradictora Ma (sic) Edid Gómez y la totalidad de hijas herederas"*[14].

En curso de la objeción se allegó copia de la sentencia del 1 de octubre de 2021 del Juzgado Veinte de Familia de Bogotá revocada parcialmente por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá el 25 de agosto de 2022, que reconoció la Unión Marital de Hecho conformada entre Gladys Galicia Montealegre y Emigdio Ramírez desde el 4 de agosto de 1998 hasta el 30 de abril de 2017 y negó la existencia de la sociedad patrimonial[15].

7.- Por auto del 1 de diciembre de 2022[16], el *a quo* resolvió declarar infundada la objeción planteada al trabajo de partición por la señora Gladys Galicia Montealegre, por las siguientes razones:

"(…) ha de resaltarse que en providencia de 24 de agosto de 2021 se resolvieron las objeciones a la partición presentadas con las mismas pretensiones por el abogado Jiménez Reyes y las cuales se declararon infundadas; además, en

[13] Archivo "23. 03 2022, Exp. 17-590, auto agrega rspta j. 20 flia.pdf"
[14] Archivo "01.ObjeciónTrabajoDePartición.pdf"
[15] Archivo "12. RespuestaSecretaríaTribunalOficios1371 Y 1444CertificaciónEjecutoriaSentencia.pdf"
[16] Archivo "14.12 2022, Exp. 17-590, auto 1. Resuelve objecion partición.pdf"

dicha decisión se ordenó rehacer la partición dado que el trabajo no se basó en el inventario y avalúo de bienes aprobado. Y dícese lo anterior, porque es a esos ítems de la rehechura de la partición respecto de los cuales debió interponerse la objeción, y no sobre asuntos ya decididos que, por demás, se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme. Por tanto, deberá el objetante estarse a lo resuelto en la citada providencia, a través de la cual ya se había declarado infundada la objeción relativa al reconocimiento de la sociedad patrimonial que pretende.

Ahora bien: aunado a ello deberá tener en cuenta el objetante que, en providencia de segunda instancia proferida el 25 de agosto pasado, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el marco del proceso de declaración de unión marital de hecho que promovió Gladys Galicia Montealegre (Rdo. 2018-00610), se denegó la existencia de la sociedad patrimonial pretendida, decisión esta que se encuentra ejecutoriada y en firme como así fue certificado por la Secretaría de dicha Corporación [arch, 12 cdno. No. 4 digital], lo que vislumbra que lo pedido por el objetante ya fue resuelto en ambas instancias y expedientes [declarativo y liquidatorio], circunstancia esa por lo que le está vedado reabrir tal debate nuevamente como objeción. En tal sentido, habrá de declararse infundada la objeción propuesta por el abogado Isaac Jiménez Reyes.

8. – Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la señora Gladys Galicia Montealegre radicó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para que se ordene rehacer el trabajo de partición incluyendo a la compañera permanente, pues, no fueron analizadas las circunstancias en que construido el patrimonio a repartir, siendo este básicamente compuesto por los bienes adquiridos en los 20 años de convivencia en unión marital de hecho, por lo que, debe darse prevalencia al derecho sustancial sobre las apariencias ordenando la liquidación de la sociedad patrimonial dentro del proceso de sucesión.

9.- En auto del 28 de marzo de 2023 el *a quo* resolvió negativamente el recurso de reposición y concedió la alzada interpuesta en subsidio. Inicialmente, la apelación fue asignada al Magistrado José Antonio Cruz Suárez quien, en auto del 25 de septiembre de este año, se declaró impedido para decidirla pues está incurso en la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso; en auto del 4 de octubre siguiente fue aceptado el impedimento formulado por el Magistrado Sustanciador.

10. - Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la alzada, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

De entrada, se advierte que, para resolver el presente recurso vertical, el Tribunal hará pronunciamiento solamente sobre los argumentos expuestos por la apelante que, en este caso, la señora Gladys Galicia Montealegre, compañera permanente del causante, tal como prevé el artículo 328 del Código General del Proceso.

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de asignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil.

En principio, la objeción al trabajo de partición tiene cabida cuando se fundamenta en la violación de la ley sustancial o procesal, por ejemplo, cuando hay violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad y la inobservancia de las reglas para partir, en la conformación de hijuelas.

En el *sub examine,* el apoderado de la señora Gladys Galicia Montealegre solicita que se ordene rehacer el trabajo de partición para ordenar al profesional designado que liquide la sociedad patrimonial que afirma se conformó entre ella y el causante Emigdio Ramírez en razón de la convivencia que tuvieron en unión marital de hecho.

Establece el artículo 1398 del Código Civil que *"Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, y otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la*

separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes".

Del mencionado presupuesto normativo, se desprende que, cuando exista necesidad de liquidar sociedades conyugales o patrimoniales podrá hacerse dentro del marco del proceso de sucesión. Para el caso de la sociedad patrimonial, explica la doctrina, además, que para proceder a su liquidación en la causa mortuoria debe haber certeza jurídica de su existencia, de lo contrario, no podrá entrarse a efectuar la liquidación. En efecto, el doctrinante Pedro Lafont Pianetta explica al respecto, lo siguiente:

"***PARTICION SOCIAL SUCESORAL (NOTARIAL O JUDICIAL).*** *– La liquidación de la sociedad patrimonial también puede hacer parte de la partición sucesoral notarial o judicial, con alguna incidencia que pasa a enunciarse.*

(…)

2. Certeza jurídica. – *Se trata de un requisito de procedencia para cualquier procedimiento sucesoral.*

A. Alcance.- *La certeza jurídica de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, es aquella cualidad jurídica que asegura tener por existente o haber existido dicha sociedad formada de una mera unión marital de hecho, con la consecuencia de podérsele derivar los efectos judiciales del caso.*

B. Importancia. – *Pero dicha certeza opera como requisito existencial y como presupuesto liquidatorio.*

a. Requisito existencial. *– Tiene ese carácter porque sin esa certeza jurídica que sólo se obtiene mediante sentencia judicial, la sociedad patrimonial no puede tenerse por existente y, si fuere el caso, disuelta, a fin de hacerle derivar todos los efectos jurídicos pertinentes (…)*

b. Presupuesto partitivo.- *Pero tal exigencia constituye además un presupuesto para proceder al procedimiento mortis causa notarial o judicial.*

1º. Proceso de sucesión. *– Dicho presupuesto lo exige expresamente el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 54 de 1990 al prescribir: 'cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración*

conforme a lo dispuesto en la presente ley' (en la actual redacción del Art. 4° de la Ley 979 de 2005)"

Ahora bien, esta disposición reitera, de una parte, la exigencia de la necesidad de la declaración judicial que le otorgue certeza a la sociedad patrimonial, lo que bien pudo haberse obtenido en vida (cuando existía la convivencia de la pareja), o bien poderse adelantar y obtener una vez disuelta por muerte de uno de los compañeros, para que proceda la liquidación social dentro del proceso de sucesión. Es decir, se reitera el carácter de presupuesto para la procedencia en este proceso de aquella declaración judicial"[17].

En este caso, a la actuación se aportó copia de la sentencia del 1 de octubre de 2021 emitida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá revocada parcialmente por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá el 25 de agosto de 2022, en dichos pronunciamientos fue reconocida la Unión Marital de Hecho conformada entre Gladys Galicia Montealegre y el causante Emigdio Ramírez desde el 4 de agosto de 1998 hasta el 30 de abril de 2017. Sin embargo, fue negada la existencia de la sociedad patrimonial[18].

Como quiera en los mencionados pronunciamientos judiciales no fue reconocida la sociedad patrimonial que pide la apelante sea liquidada, lo cierto, es que no se satisfacen los presupuestos "*existencial y partitivo"* para proceder a ello. En otras palabras, ante la falta de certeza de la existencia de la sociedad patrimonial, y, lo que, es más, ante la declaratoria judicial de inexistencia de dicha sociedad, por virtud de lo decidido mediante la referida sentencia judicial en firme, no puede ordenarse su liquidación en este proceso de sucesión; en ese sentido, la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, se confirmará el auto materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de decisión unitaria de Familia,

[17] LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Familia, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional, Ltda., Págs. 301 y 302
[18] Archivo "12. RespuestaSecretaríaTribunalOficios1371 Y 1444CertificaciónEjecutoriaSentencia.pdf"

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, el primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

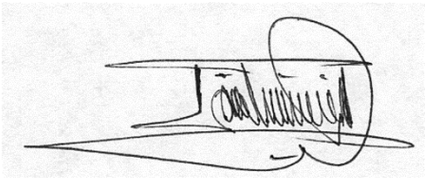

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado